

habla el artículo 2º de la ley federal de 22 de Noviembre es por ahora el Administrador de alcabalas.

7º Se exceptúan de todo derecho de alcabala, consumo y aun municipal el asogue, el fierro platina y vergajos, el asero en varilla, y los peroles y fondos que se usan en los trapiches.

8º Los receptores de alcabalas cobrarán por el mismo metodo que aquellos el derecho de consumo: y sobre el total cobrado de uno y otro derecho se les asigna el honorario de dos y medio por ciento.

9º Los defraudadores del derecho de consumo están sujetos á las mismas penas, que los del derecho de alcabala.

10. En cuanto á los derechos de alcabala y de consumo se admitirán los ajustes ó contratos llamados comunmente *iguales* que propongan los labradores, comerciantes, trajineros, productores ú otros cualesquiera particulares, con tal que sean equitativos á juicio del ayuntamiento.

11. El derecho de un dos por ciento sobre estraccion de moneda del Estado se seguirá cobrando en las aduanas conforme á la ley vigente de la materia.

### TITULO III.

#### *Derecho municipal.*

12. A peticion del gobierno ó de algun ayuntamiento ó clase productora podrá el Congreso echar el impuesto que convenga por título de derecho municipal municipalmente sentado sobre alguno ú otro renglon particular de consumo que visiblemente perjudique á la moral, á los medios de subsistencia de los individuos, á la agricultura, industria ó produccion de riqueza del país ó de algun pueblo.

13. Por la matanza de cualquiera hembra no vieja de ganado vacuno se pagará á mas de la alcabala el seis por ciento de su valor por razon del perjuicio que á la produccion de riqueza trae matar hembras productoras.

14. Los licores y bebidas capaces de embriagar á mas

de la respectiva alcabala ó consumo pagarán un seis por ciento por título de derecho municipal por el perjuicio que traen á la civilizacion y á la moral pública y privada.

15. Las camisas, chalecos, pantalones y demas vestidos y ropa hecha, pagarán á mas de la alcabala ó consumo un seis por ciento, como tambien las botas y zapatos, azadones, achas, rejas, chapas, llaves, candados, goznes, clavos y demas obra de cerrajería por el perjuicio que causan á los medios de subsistencia de muchos individuos artistas mecánicos.

16. Este derecho municipal se cobrará sobre la base del aforo ó tarifa que ha servido para cobro de la alcabala ó consumo: caso de no haber tal base se aforará su valor al corriente en la plaza.

17. Para el cobro de este derecho municipal nombrará bajo su responsabilidad cada ayuntamiento un receptor, este tendrá sobre el total colectado un dos y medio por ciento.

18 No siendo incompatible este encargo con el de administrador ó receptor de alcabalas podrá hacerlo el ayuntamiento á estos empleados en favor de la sencillez del cobro y de la mayor comodidad del contribuyente.

19. El receptor de este derecho municipal dará cuenta mensual al ayuntamiento, y éste al Gefe de Hacienda del Estado cada cuatro meses.

20. El ayuntamiento velará bajo su responsabilidad sobre la buena arreglada justa y comedida recaudacion.

21. La defraudacion de este derecho queda sujeta á las mismas penas que la defraudacion en materia de alcabala significada bajo el nombre de contrabando, y se procederá en su caso en la misma forma que prescriben las leyes vigentes.

22. El producto neto del derecho municipal en cada pueblo villa ó ciudad, se dividirá en tres partes: la una será puesta en la arca de tres llaves, destinada á custodiar propios y arbitrios del lugar para objetos de su particular utilidad y las otras dos se remitirán á la Tesorería general del Estado, para sus gastos.

23. Cada ayuntamiento dará cuenta al Congreso á la

mayor brevedad de los ramos de propios y arbitrios que goza y de su destino: informando en particular lo que se le ofrezca para disponer sobre todos lo que mas importe al bienestar de los pueblos respectivamente, y abolir los concurrentes con los que establece esta ley, los mal sentados, desiguales ó nocivos á la produccion de riqueza.

#### TITULO IV.

##### *Contribucion sobre productos.*

24. Queda abolida la contribucion directa de la ganancia de tres dias cada un año establecida por ley de 27 de Junio de 1823, sobre rentas, sueldos, salarios, giros en industrias personales de los individuos de cualquiera clase sexo ó edad.

25. En su lugar se establece una contribucion directa de uno por ciento anual sobre todos los productos, rendimientos y ganancias de los habitantes del Estado.

26. Se eximen de esta contribucion todos los individuos cuyos productos, rentas rendimientos ó ganancias no llegaren á cien pesos anuales.

27. En la contribucion sobre productos está inclusa rectificanda y mejorada la contribucion sobre pulperias: y nada se exigirá separadamente por este título.

28. El cobro de esta contribucion queda á cargo de los ayuntamientos, que lo harán de oficio conforme á listas autorizadas: las cuales se conservarán en el archicho; se fijarán en paraje público, y se remitirán al Congreso, al Gobierno y al Gefe de Hacienda, para que se tengan presentes en todo caso de contabilidad y tambien en el ejercicio de los derechos civiles.

29. Para poder votar en las juntas populares primarias se requiere pagar á lo menos el minimum de la contribucion directa, que conforme á los artículos antecedentes es un peso.

30. Para tener voz pasiva, ó para ser nombrado popularmente á cualquiera cargo ó comision de confianza públi-

ca se requiere pagar el duplo del minimum de la contribucion directa.

31. Para ser nombrado gobernador, vice-gobernador, diputado, ceusor ó consejero de Estado, se requiere pagar el triple del minimum de la contribucion directa.

32. En el uso y ejercicio de la voz activa ó pasiva no se empezará á exigir la condicion, prescrita por los tres artículos antecedentes sino en las elecciones que se hagan en Diciembre de 1826 y en adelante.

33. Los individuos reputados literatos por formal calificacion pública ó por notoriedad, se considerán para este efecto, tener en los productos inmateriales de su industria un rendimiento á que corresponde el triplo del minimum de la contribucion directa.

34. El cobro de estas contribuciones directas se hará con arreglo á los simples dichos de los contribuyentes: si su dicho distare notablemente de la cantidad del producto renta ó ganancia que parece á juicio comun deber rendir anualmente sus giros ó industrias, el ayuntamiento la reformará por un cálculo prudencial segun lo aparente, el juicio comun: á lo cual se estará por aquella vez sin recurso.

35. Del total producto de esta contribucion en cada distrito pertenece á sus propios y arbitrios una tercera parte la cual se custodiará en la arca de tres llaves destinada al efecto, las otras dos partes pertenecen al Estado y se remitirán por el ayuntamiento á la Tesorería general.

#### TITULO V.

##### *De la administracion.*

36. La admimistracion de la parte que pertenece al Estado se arreglará como la de todos sus otros caudales á la Constitucion y á una ley particular mas detallada que se dará.

37. De la segura custodia é inercion de la dicha tercera parte correspondiente al distrito de los derechos de productos y municipal será responsable el ayuntamiento, él nombrará mayordomo que lleve cuenta y razon, y con-

serve en su poder una de las tres llaves de la arca, otra llave tendrá el regidor mas antiguo y otra el primer alcalde.

38. Cada semana al tiempo de la sesion ordinaria se introducirá en la arca permanente, allí en la sala de ayuntamiento lo caído de esos derechos y de todos los demas ramos de propios y arbitrios y se sacará lo necesario para gastos de aquella semana con la debida cuenta y razon.

39. Cada cuatro meses remitirá el ayuntamiento al Gobernador la cuenta respectiva de entradas, gastos y existencias para que glosadas por la contaduría y con el visto bueno del gefe de hacienda pase todas las tres del año al Congreso con su informe para su última definitiva aprobacion.

40. Podrá hacer el ayuntamiento los gastos ordinarios y tambien los extraordinarios que se ofrezcan siendo ligeros, esto es, que no pasen de cuarenta pesos en los distritos mas pobres, ni de cien pesos en los distritos mas ricos, para gastos ya de mayor cuantía deberán obtener aprobacion del Gobierno.

41. Las asignaciones permanentes de sueldos los gastos periódicos fijos ó perpétuos y los que por su gran monto ya parezcan interesar considerablemente el comun bienestar del distrito ó poderlo perjudicar en alguna manera, cuidará el Gobernador de que no se hagan sin la aprobacion del Congreso y en su receso si son urgentes de la junta consultiva dando cuenta al Congreso futuro.

42. Desde luego señalará el Congreso la cantidad que pida cada ayuntamiento para competente dotacion de escuela de primeras letras donde no la haya ó donde esté dotada escasamente.

43. En segundo lugar concederá el Congreso la licencia para los gastos necesarios á la construccion ó reparo de cárcel segura y cómoda para custodia y trabajo honesto y no afliccion y tormento de los reos ó de los tenidos como tales durante el proceso.

44. Sucesivamente irá decretando el Congreso las demas obras, establecimientos y gastos que los ayuntamientos le informaren ser necesarios.

45. Para estos informes y los de los artículos 12 y 23

el ayuntamiento se asociará de todos aquellos vecinos que con sus conocimientos puedan contribuir á ilustrar la materia de que se trata.

## TITULO VI.

*Del tiempo en que empieza á obligar esta ley.*

46. Conforme al artículo 124 de la constitucion tendrá en fuerza y vigor para obligar esta ley desde la solemne publicacion de ella.

47. Pero el artículo 1º concerniente á asignacion de sueldos en la parte que varia las asignaciones anteriores no tendrá su efecto hasta la entrada de los primeros funcionarios constitucionalmente electos en sus respectivos cargos.

Tendrálo entendido el gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, Marzo 17 de 1825.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Perez*, diputado secretario.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á once de Abril de 1825, quinto de la independenciam cuarto de la libertad y tercero de la federacion.—*José Antonio Rodriguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodriguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 23. El Honorable Congreso de Nuevo-Leon á fin de facilitar á los pueblos el uso de sus derechos en la eleccion de su primer Congreso constitucional y demas funcionarios públicos que la constitucion del Estado les ha demarcado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Para las juntas constitucionales primarias que en este año de 1825 deben hacerse en los distritos conforme al art. 33 y siguientes de la constitucion, se señala el domingo 10 de Abril próximo.

2º. Para las elecciones de ayuntamientos constitucionales correspondientes á este dicho año conforme á la ley usada y vigente de la materia y conforme á los artículos 227 y siguientes de la constitucion, se señala el domingo 17 del mismo Abril, y los alcaldes, regidores, y procuradores nombrados tomarán posesion el mismo dia ó el siguiente.

3º. Para las juntas secundarias constitucionales en las cabeceras de los partidos, congregándose allí al efecto los electores primarios de los respectivos distritos conforme al artículo 48 y siguientes de la constitucion, se señala el domingo 24 de Abril, á cuyo efecto estarán precisamente en las cabeceras los electores para el dia 22.

4º. El miércoles 3 de Mayo procederá cada ayuntamiento á la formacion de la lista de cinco individuos que previene el artículo 77 de la constitucion para los empleos de gobernador y vice-gobernador.

5º. En el mismo dia 3 y en la misma sesion nombrará cada ayuntamiento tres letrados para Magistrados de la Audiencia, conforme al art. 84 de la constitucion, y á mas otro letrado para Asesor general ordinario de primera instancia conforme al art. 1º y siguientes de la ley de 11 de Diciembre último.

6º. Para las juntas constitucionales de Estado (llamadas ántes de provincia) que en este año deben hacerse en esta capital, congregándose al efecto los electores de partidos, conforme al art. 61 y siguientes de la constitucion se señala el domingo 8 de Mayo, á cuyo efecto estarán precisamente en la capital los electores para el dia 6.

7º. Para la primera junta preparatoria de los diputados nombrados al primer Congreso constitucional, se señala el domingo 30 de Mayo para la segunda junta preparatoria é instalacion del Congreso el dia último de Mayo, y para su solemne apertura el 1º de Junio.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandán-

dolo publicar y circular en todos los lugares comprensivos del mismo Estado. Dado en la ciudad de Monterey á 21 de Marzo de 1825.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Perez*, diputado secretario.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, Marzo 22 de 1825.—*José Antonio Rodriguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodriguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 24. El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon en sesion de hoy ha decretado lo siguiente: "Que todo individuo que haya emigrado del Estado por desafecto á la independencia desde el año de 1821 y hasta la fecha no ha regresado, queda escludido para siempre de su sociedad."

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, Marzo 21 de 1825.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Perez*, diputado secretario.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.

Por tanto mando que se imprima publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 24 de Marzo de 1825.—*José Antonio Rodriguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodriguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 25. El honorable Congreso del Estado de Nue-

vo-Leon en sesion del dia de ayer ha decretado lo siguiente:

Que no se pueda reimprimir la constitucion de este Estado sin licencia del Congreso.

Tendrálo entendido el gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 22 de Marzo de 1825.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Perez*, diputado secretario.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 25 de Marzo de 1825.—*José Antonio Rodriguez*.—*Miguel Margáin*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodriguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 26. El honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon, ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Llegado el caso de renovarse los magistrados ó asesores en conformidad de los artículos 81, 82, y 86 de la constitucion saldrán de entre los nombrados de una misma clase á una época el último: despues el penúltimo en orden de nombramiento: en los demas casos ordinarios por siempre saldrá el mas antiguo.

2º El oficio de asociados para las tres salas de la audiencia conforme al artículo 3º de la de 11 de Diciembre de 1824 recae en los censores, luego que los haya.

Tendrálo entendido el gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 23 de Marzo de 1825. *José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Perez*, diputado secretario.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y

se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 25 de Marzo de 1825.—*José Antonio Rodriguez*.—*Miguel Margáin*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodriguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 27. El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Que la presidencia de la Diputacion permanente del Congreso [cuando sea de nombrarse] turne por meses empezando por el primer nombrado.

2º Que la secretaria turne asi mismo por meses, torcando el primer mes al postrer nombrado, y todos los siguientes al que sale de presidente.”

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 23 Marzo de 1825.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Perez*, diputado secretario.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.”

Por tanto mando que se imprima publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 26 de Marzo de 1825.—*José Antonio Rodriguez*.—*Miguel Margáin*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodriguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 28. El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon en sesion de hoy ha acordado lo siguiente:

“El art. 229 de la Constitucion, no prohiba á los Alcaldes primeros allí indicados, los actos judiciales no conten-